

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 680014105003-2024-00026-00

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA** promovida por **JOSE LUIS CALA QUINTERO** contra **BANCO AV VILLAS** y vinculados **CIFIN S.A.S. (TRASUNION), EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO**

**SENTENCIA**

**1. ANTECEDENTES**

JOSE LUIS CALA QUINTERO manifiesta que se encuentra reportado en las diferentes bases de datos CIFIN y DATA CREDITO en las que BANCO AV VILLAS reporta la información de todos sus clientes, generándole perjuicios personales y familiares ya que muchas veces ha sido rechazado al momento de solicitar un crédito.

Para el 25 de octubre de 2023 en ejercicio del derecho al HABEAS DATA elevó un derecho de petición ante BANCO AV VILLAS, en el que solicitó entre otras cosas, que en cumplimiento de los principios de oportunidad, veracidad y calidad de los registros o datos, confidencialidad, y finalidad que amparan el ejercicio del derecho fundamental del Habeas Data se cancelen dichas cuentas y se actualice la vigencia, eliminándose la anotación de embargo de su historial crediticio en las centrales de información; sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

Dado que, su nombre sigue apareciendo en las centrales de riesgo está impedido para obtener financiación para su negocio y su sustento, oportuno y apropiado, por parte de ninguna entidad financiera, ya que no dispone de recursos propios.

Con fundamento en los anterior solicita se tutelen sus derechos fundamentales al BUEN NOMBRE, HABEAS DATA y DEBIDO PROCESO y se conmine a BANCO AV VILLAS a la eliminación de los reportes negativos y el levantamiento de la medida cautelar en su contra, en las bases de datos de CIFIN S.A.S (TRASUNION) Y DATA CREDITO (EXPERIAN), se actualice y rectifique su historial crediticio.

**2. REPLICA**

**2.1 BANCO AV VILLAS**

Anuncia que el cliente CALA QUINTERO no es titular de créditos con BANCO AVVILLAS, por lo tanto, no es objeto de reportes negativos ante las centrales de riesgo, siendo la única novedad el levantamiento de un embargo que afectaba la cuenta de ahorros que el actor tiene en esta entidad.

Expone que el oficio de desembargo no llegó al Banco conforme lo establece el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, máxime que fue dirigido a un correo inexistente para la entidad bancaria, (tal como se demuestra en los pantallazos que adjunta).



PAPREMIUNM SAS <papremiunmsas@gmail.com>

**URGENTE!! SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO Y/O CANCELACION DE MEDIDA CAUTELAR**

PAPREMIUNM SAS <papremiunmsas@gmail.com>  
Para: [comerciales@bancoavillas.com.co](mailto:comerciales@bancoavillas.com.co)

25 de octubre de 2023, 12:08

Cordial saludo,

Y el sistema de correo, en condiciones normales, debió emitir y enviarle respuesta automática de rechazo del mensaje por dirección inexistente, como probamos a continuación:



No obstante, teniendo en cuenta que dicho documento fue aportado en el traslado de esta tutela, se procedió a realizar las validaciones correspondientes lo que permitió levantar dicha medida cautelar.

Ratifica que el derecho de petición fuente de esta acción constitucional y el oficio de embargo, antes relacionados, fueron recibidos en el Banco solo al descorsarse el traslado de la acción constitucional, sin perjuicio de lo cual, de manera propia y en aras de lograr solución a dicha situación, se procedió a levantar el embargo actualizando la información en las Centrales de Riesgo e igualmente se dio respuesta a la petición del accionante, por tanto no se está violando derecho fundamental alguno al accionante, y menos aún, derecho fundamental que sea objeto de protección tutelar, por lo que se solicita negar el amparo invocado.

**2.2 EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATA CREDITO**

En su respuesta en el traslado de tutela afirma que el embargo es una medida cautelar decretada por una autoridad judicial o administrativa en procesos de jurisdicción coactiva, por ello, es una condición fáctica que recae sobre el titular de la información, además, se trata de un hecho que tiene una connotación financiera relevante y que, por tanto, debe ser comunicado por la fuente de la información al operador y por el operador a los usuarios.

Así las cosas, el registro de la medida de embargo sobre una cuenta bancaria es un dato financiero que EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO debe registrar en la historia del titular cuando así lo informe la fuente respectiva, pues así lo dispone la Ley Estatutaria de Hábeas Data y la regulación financiera aplicable

De esta manera EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO no puede eliminar el registro del embargo que pesa sobre la cuenta bancaria del accionante pues se trata de un dato financiero objetivo y veraz. Se tiene entonces que la parte accionante registra en su historial, una medida cautelar de EMBARGO, respecto de la cuenta número 905943622 con BANCO AV. VILLAS, dato que será eliminado en el momento en el que el embargo sea levantado por la autoridad judicial o administrativa y este nuevo hecho sea comunicado por la fuente al operador.

Por lo anterior, solicita que se desvincule a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CREDITO de la presente tutela porque la medida de embargo que pesa sobre el actor fue reportada por la fuente de información por mandato legal, además de que no le corresponde absolver peticiones y tampoco tienen injerencia en el otorgamiento de créditos

### **2.3 CIFIN S.A.S (TRANSUNION)**

Asevera que el derecho de petición base de la acción de tutela fue presentado a un tercero y no a CIFIN S.A.S. (TransUnion), por tanto, debe ser desvinculada de la presente acción, máxime que no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre el BANCO AV VILLAS y el aquí tutelante

Expone que en el historial de crédito del accionante JOSÉ LUIS CALA QUINTERO, revisado el día 22 enero 2024 a las 11:21:37 frente a la Fuente de información BANCO AV. VILLAS, no se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

En relación con el embargo de cuentas bancarias, precisa que éste se refiere a un hecho jurídico relacionado con una medida cautelar impuesta por una autoridad judicial en el marco de un proceso ejecutivo. Dicho escenario, no puede contemplarse como un reporte de información negativo para el titular, dada su naturaleza, de conformidad con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en sentencia T- 142 de 2010

Señala que, revisada la base de datos, el 22 enero 2024 siendo las 11:21:37, frente a la fuente BANCO AV VILLAS, se evidencia lo siguiente: Cuenta de Ahorro Individual No. 943622 contraída con BANCO AV VILLAS reporta vigente, inactiva y embargada al corte 29/12/2023. De lo anterior se desprende que el dato permanecerá en ese estado hasta que la entidad fuente o la autoridad competente informen a CIFIN SAS (TransUnion), del desembargo de la cuenta bancaria en mención

### **CONSIDERACIONES**

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, tal como lo señala el Art.1 del Decreto 1382 de 2000 y el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017, constituye un procedimiento preferente de naturaleza residual cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando se ven amenazados por las autoridades o particulares ya sea con sus actuaciones u omisiones, sin que esté dispuesta para suplir el Ordenamiento Jurídico, que puede ser invocado cuando no se cuente con otro mecanismo para el ejercicio de su defensa o pese a contar con el mismo, no resulte eficaz o se requiera para evitar un perjuicio irremediable<sup>1</sup>

Inicialmente debe proceder el Despacho a la verificación de los presupuestos de legitimación de la causa, inmediatez y subsidiariedad.

En lo que respecta al a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, dado que el primero supone que la acción de tutela debe proponerse por quien es titular de los derechos que están siendo conculcados o amenazados, para el caso el accionante, quien dice se le vulneran derechos fundamentales al estar reportado en las centrales de riesgo a pesar de no tener obligaciones financieras; y por pasiva, en tanto, el amparo debe deprecarse contra quien ejerce la vulneración o amenaza los derechos cuya protección se

---

<sup>1</sup> Sentencia T-046 de 2019.

procura, ya sea una autoridad o un particular, papel que en el presente trámite corresponde a BANCO AV VILLAS.

Igualmente, se advierte el cumplimiento del principio de inmediatez, en razón a que el hecho que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental deprecado se generó con derecho de petición presentado el 25 octubre 2023, entendiéndose entonces que se obró en término razonable, al interponer la acción constitucional en el lapso esperado

Ahora, la Ley 1266 de 2008 define al Hábeas Data como derecho que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos, así como los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Carta Política, en armonía con el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros

En esta dirección, la jurisprudencia constitucional ha indicado en la Sentencia T-883 de 2013 que:

*“La jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que las actividades de recolección, administración y manejo de los datos personales que reposan en bases de datos públicas y privadas, plantean como problemática la posibilidad de que se vean vulneradas garantías fundamentales de los individuos involucrados. En particular, la Corte Constitucional ha indicado que los conflictos que se presentan alrededor de esas actividades, generalmente conllevan una eventual afectación de los derechos al buen nombre y al habeas data de los titulares de la información”.*

Respecto a la información crediticia y financiera, ésta ha sido clasificada por la referida ley como de carácter semiprivado, pues no tiene su origen en una situación íntima y personal, sino que nace de una relación contractual suscrita con una institución abierta al público y, por lo tanto, su contenido - aunque con ciertas limitaciones - tampoco puede ser calificado de esencia eminentemente personal.

En razón a los enunciados y principios deontológicos a los que se halla ligado el Estado Social de Derecho, la Constitución Política ha consagrado una serie de mecanismos destinados a la protección de derechos fundamentales, tales como la intimidad, el buen nombre y la dignidad, dirigidos a la protección inequívoca de la integridad de la persona en el orden moral, psicológico, afectivo, social y demás que puedan menoscabar la probidad y entereza de su ser, pues su imperturbabilidad es exigible no sólo de todos los administrados sino del Estado mismo, que debe constituirse siempre como el guardián principal de la garantía de los derechos.

En suma, el artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 extrae los deberes que tienen las Fuentes del Sistema de Administración de la Información Crediticia, así:

- 1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.*
- 2. Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada.*
- 3. Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores.*
- 4. Diseñar e implementar mecanismos eficaces para reportar oportunamente la información al operador.*
- 5. Solicitar, cuando sea del caso, y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, y asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado, cuando dicha autorización sea necesaria, de conformidad con lo previsto en la presente ley.*

6. *Certificar, semestralmente al operador, que la información suministrada cuenta con la autorización de conformidad con lo previsto en la presente ley.*

7. *Resolver los reclamos y peticiones del titular en la forma en que se regula en la presente ley.*

8. *Informar al operador que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma, con el fin de que el operador incluya en el banco de datos una mención en ese sentido hasta que se haya finalizado dicho trámite.*

En concordancia con lo anterior, el Artículo 12 de la ley 1266 del 2008 dispuso como uno de los requisitos especiales para las fuentes que:

*“...El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes...”*

En lo que hace a la necesidad que la información haya sido recabada de forma legal, la jurisprudencia constitucional ha establecido que es necesario que el titular de la información haya autorizado expresamente a la entidad fuente para reportar estos datos a la central de riesgos, autorización que debe ser previa, libre, expresa, constar por escrito y provenir del titular de la información. Ella, según lo ha dicho la Corporación, “constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo”. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato. Solo cumpliendo estas condiciones, será válido consignar el reporte de la información financiera negativa”.

Ahora, por medio de la Ley 2157 de 2021 en vigencia desde el 29 de octubre de 2021 y hasta el 29 de octubre de 2022, se modificó y adicionó la Ley estatutaria 1266 de 2008 y se dictan disposiciones generales del habeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial y por medio de la cual, se buscó beneficiar a las personas reportados en las centrales de riesgo, estableciendo en su Artículo 9:

*“Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos”.*

La Ley 1266 de 2008 en su Artículo 16 expone que se puede acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al Habeas Data, exigiéndose para esto último que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, tal como se estipula en el artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

Por su parte, en Sentencia T-017 de 2011, la Corte Constitucional ratificó la necesidad de agotar una petición previa a la entidad encargada del reporte de datos para efectos de su eventual aclaración o corrección.

*“(...) 3. Cuestión previa: Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental del habeas data. Conforme con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el accionante haya presentado solicitud previa a la entidad correspondiente, con el objetivo de que sea corregido, aclarado, rectificado o actualizado el dato o la información que ha sido reportada a las bases de datos.*”

En el mismo sentido, la Ley 1266 de 2008, prescribe, en su artículo 16, que:

*“los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida.”*

Dicho lo anterior, descendiendo el asunto planteado por el tutelante se evidencia documento emanado del Juzgado Tercero Civil Municipal de Floridablanca de calenda 25 octubre 2023, dirigido al BANCO AV. VILLAS, entre otros, en el que se anuncia la cancelación de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que posee el señor CALA QUINTERO en esa entidad Bancaria; no obstante, el mismo solo se puso en conocimiento de la entidad bancaria con el traslado de tutela, la cual procedió de conformidad, es decir, levantó el embargo que afectaba la cuenta de la cual es titular el promotor del medio de amparo, tal como se lo hizo saber al actor, mediante correo electrónico de fecha 23 enero 2024.

Empero, a pesar que en dicha misiva, se expone que la actualización de este informe ya fue solicitada ante los operadores crediticios, no aparece ni se adjunta soporte de tal comunicación o reporte a EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACREDITO y CIFIN S.A.S, de suerte, que el Despacho ante tal ausencia, debe amparar los derechos señalados, toda vez que, no de otra manera los operadores financieros eliminarán la anotación por medida cautelar que aparece en el historial crediticio del señor CALA QUINTERO; siendo la acción tutelar el medio para ello.

Con lo precedente, y teniendo como norte la respectiva respuesta de los vinculados a la presente tutela, se evidencia que en efecto el BANCO AV. VILLAS deberá extender comunicación ante los mismos, informando la novedad respecto del levantamiento del embargo en la cuenta del actor, con el fin de materializar la respectiva actualización y eliminar el registro de sus bases de datos, para lo cual contará con un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión.

En consonancia con lo expuesto, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

## RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales **JOSE LUIS CALA QUINTERO** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **BANCO AV. VILLAS** que dentro de las **CUARENTA Y OCHO HORAS (48)** siguientes a la notificación de este fallo, comunique por vía escrita, a los operadores financieros **EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACREDITO** y **CIFIN S.A.S. (TRASUNION)**, el levantamiento de la medida cautelar de embargo que se registra en su bases de datos, respecto de la cuenta número 905943622 a nombre del señor JOSE LUIS

CALA QUINTERO y allegue el debido soporte al interesado., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DESVINCULAR** de la presente acción constitucional a EXPERIAN COLOMBIA - DATACREDITO Y CIFIN – TRANSUNION.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes, de conformidad con lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVÍESE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada **ARCHÍVESE** previa las anotaciones secretariales del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LENIX YADIRA PLATA LIEVANO**  
Juez